

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-37094-2017
CARATULADO : ROJAS/MANANTIAL S.A.

Santiago, veintidós de Octubre de dos mil veinte

Vistos:

Que, con fecha 27 de diciembre del año 2017, según consta a folio 1, comparece don **Mauricio Andrés Rojas Fernández**, dependiente, con domicilio en Pasaje Ancoa N°1868, Villa doña Antonia, de la comuna de Talca, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **MANANTIAL S.A.**, Rut 96.711.590-8, representada legalmente por don **Christian Bravo Sauterel**, con domicilio en calle Los Robles N° 540, de la comuna de Quilicura, haciendo valer los siguientes antecedentes:

Indica, que debido a problemas médicos en sus riñones, el médico le recomendó ingerir agua purificada, disminuyendo con ello, la presencia de minerales y agentes patológicos que afectaran su funcionamiento renal.

Afirma, que a fin de seguir la recomendación médica, con fecha 9 de diciembre de 2016, compró 20 botellones de 20 litros cada uno, y dos cajas con 20 pequeños vasos cada una, ello, según consta en boleta de compra N° 1458883, el que fue recepcionado con fecha 10 de diciembre de ese año.

Refiere que ingirió uno a uno los vasos que venían en la caja, los que tenían un sabor extraño y le fueron causando dolores abdominales.

Relata, que al pasar los días y al abrir un vaso de la caja, apreció la existencia de cuerpo extraño en su interior. Al percatarse del hecho, llamó al Call Center de la empresa el día 19 de diciembre de 2016, formulando el reclamo correspondiente, siendo éste recepcionado por la demandada bajo el N° 67643.

Preocupado por su salud, y atribuyendo los malestares que sufría (sic) ingresó el frasco sellado de agua al Servicio de Salud del Maule, para que



Foja: 1

dicha institución, analizara la muestra y pudiera detectar la existencia de elementos que pudieran causar perjuicios a su salud, ello, con fecha 27 de enero de 2017.

Al analizar la muestra, la Institución Pública pudo constatar la presencia de restos orgánicos dentro del vaso, lo que concluye que el agua se encontraría contaminada, y en consecuencia ordena levantar un Sumario Sanitario a Manantial S.A, el cual es rotulado bajo el N° 901 del año 2017.

A raíz de dicha investigación se logró constatar la existencia de deficiencias sanitarias en la plantas de Aguas Manantial, consistentes en que la empresa no contaba lavamanos, no tenía un sistema higiénico de secado de manos, no tenía jabón, tenía condiciones higiénicas deficitarias, etc., por lo que se cursó una multa por distintas infracciones sanitarias, ello, según consta en Acta de Fiscalización de fecha 1 de marzo de 2017.

Sostiene, que se pudo ver que en el proceso productivo de purificado de agua no se tenían las condiciones sanitarias idóneas para ello, por lo que el agua lejos de ser purificada se encontraba contaminada.

Refiere, que en el intertanto, sus problemas de salud se agudizaron a contar de enero presentado náuseas, dolores en los riñones etc., lo que se debe directamente a la ingesta de agua contaminada vendida por la demandada, por lo que sufrió daños a su salud los que deben ser indemnizados por la demandada, ya que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para que ello proceda.

En cuanto al derecho, solicita la indemnización del daño moral, que consistiría en problemas a su salud, padecimientos, rabias y malos ratos sufridos, pues día a día ha tenido que convivir con el hecho de haber sido engañado, habiéndosele vendido un producto que no era, que lejos de mejorarlo lo enfermó, no habiendo recibido respuesta alguna de parte de la empresa demandada.

Respecto al quantum de la indemnización solicita que se condene a la demandada al pago de la suma de **\$20.000.000**, por concepto del daño moral, al haber sido deteriorada su salud, y al ser embaucado por parte de Manantial S.A, con expresa condena en costas.

Que, con fecha 22 de febrero del año 2018, según consta a folio 11, se notificó la demanda y su proveído en conformidad al artículo 44 del



Foja: 1

Código de Procedimiento Civil en el domicilio ubicado en calle Los Robles 540 de la comuna de Quilicura, a don Cristian Bravo Sauterel, en representación legal de Manantial S.A.

Que, con fecha 4 de mayo del año 2018, según consta a folio 18, comparece don Gian Carlo Lorenzini Rojas, abogado en representación de Manantial Sociedad Anónima quién contesta la demanda solicitando su rechazo con expresa condena en costas en virtud de las siguientes antecedentes.

Que, en primer término rechaza la responsabilidad que se le atribuye a su representada en la demanda.

Posteriormente y luego de relatar el proceso de producción del agua purificada, sostiene que es el actor quién debe probar que la botella cuyo contenido consumió el demandante se encontraba contaminada; que dicha contaminación se debió a una acción u omisión atribuible a Manantial; los daños, lesiones y perjuicios sufridos; y el nexo causal entre la contaminación de la botella y los perjuicios alegados.

Que, con fecha 10 de abril del año 2019, según consta a folio N°38, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, a la cual no se arribó atendido a que sólo compareció a la audiencia el apoderado de la parte demandada.

Que, con fecha 03 de septiembre de 2019, según consta a folio N°43, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 17 de marzo del presente año, según consta a folio N°69, se citó a las partes a oír sentencia.

Con lo Relacionado y Considerando:

I.-En cuanto a unas tachas:

Primero: Que, a folio N°56, el apoderado de la demandada, dedujo la tachas de los números 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo **doña Soledad Angélica Corrales Mondaca**, ya que a su juicio, se trataría de un peritaje encubierto, intentándose producir pruebas sin respetar las normas del Código de Procedimiento Civil, ya que la testigo sostuvo que declararía sobre hechos propios de su oficio.

Respecto de la causal de inhabilidad, contemplada en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, indicó que la testigo



Foja: 1

presta habitualmente servicios retribuidos al demandante, consistentes en masajes cada 15 días, por lo que el testimonio contendrá el sesgo de no perjudicar a quien contrata sus servicios, interés que es patrimonial, y que está relacionado con el resultado del proceso.

Respecto de la tacha, contemplada en el N°6, señala que la testigo tiene un interés indirecto, derivado de la remuneración que percibe por la prestación de los servicios, el que es patrimonial, y está relacionado con el resultado del pleito

Segundo: Que, evacuando el traslado conferido, el apoderado de la demandante, solicitó el rechazo de las tachas opuestas, ya que la testigo no es trabajadora dependiente del demandante.

Respecto a la tacha del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, solicita su rechazo, ya que la testigo no ha declarado respecto a la forma en que tomó conocimiento de los hechos, y tampoco se le preguntó cuál sería su interés en el resultado del pleito.

Tercero: Que, se rechazará la causal contemplada en el N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que no existe una relación de dependencia entre el testigo y el demandante, sino sólo un vínculo de carácter comercial entre éste y aquél, de manera que no se configura la causal invocada.

Que, en cuanto a la causal establecida en el N°6, de igual manera se rechazará, atendido que no se ha expresado por el apoderado del demandado, cuál sería el beneficio económico que le reportaría al testigo un eventual resultado favorable en el juicio por parte del actor.

Cuarto: Que, a folio 56, el apoderado de la demandada, dedujo la tacha del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña María Carolina Daneck Muñoz, ya que a su juicio, se trataría de un peritaje encubierto, intentándose producir pruebas sin respetar las normas del Código de Procedimiento Civil, ya que la testigo sostuvo que declararía sobre hechos propios de su oficio.

Que, evacuando el traslado conferido, el apoderado de la demandante señaló que el testigo viene en declarar en su condición de perito o testigo experto.



Foja: 1

Que, sin perjuicio que no cabe confundir la posición jurídica que ocupan en el procedimiento civil, los testigos y los peritos, lo cierto es que el reparo que le merece al demandado, la declaración del testigo ofrecido, no se encuadra dentro de la causal contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y siendo las causales de inhabilidad de derecho estricto, sólo corresponde el rechazo de la tacha opuesta por el demandado.

Quinto: Que, a folio 56, el apoderado de la demandada, dedujo la tacha del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña Karen del Rosario Honores Aguilera, ya que a su juicio, las afirmaciones de la testigo darían cuenta de un sesgo por haber vivido una situación similar, teniendo un interés, a lo menos indirecto, en el resultado del juicio

Que, evacuando el traslado conferido, el apoderado de la demandante solicitó el rechazo de la tacha, ya que de las afirmaciones de la testigo no se deduce la existencia de un interés en el resultado del pleito, lo que el Tribunal comparte, teniendo en cuenta además, que dicho interés debe ser pecuniario, no habiéndose expresado por el apoderado del demandado que beneficio le reportará a la testigo, una eventual sentencia favorable al actor, se rechazará la tacha opuesta por el demandado.

II.-En cuanto al fondo:

Sexto: Que, conforme al principio de economía procesal, no se hará referencia al período de discusión, atendido que fue narrado en la parte expositiva de esta sentencia.

Séptimo: Que, a fin de acreditar los elementos de su pretensión, el demandante acompañó, sin objeción de la contraria, los siguientes elementos de convicción:

1.- Comprobante de reclamo efectuado por el demandante en el sistema OIRS de fecha 27 de enero de 2017, el que además consta en el sumario 901-2017

2.- Registro planilla de producto no conforme con fecha de detección 19 de enero de 2017 y con número de reclamo 67643, el que además consta en el sumario 901-2017.



Foja: 1

3.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información, ley de transparencia AO045T0002021, de fecha 12 de junio de 2017.

4.- Correo electrónico de la Seremi de Salud Metropolitano de Santiago a don Mauricio Rojas Fernández, de fecha 12 de junio de 2017.

5.- Correo electrónico de Aguas Manantial S.A., a don Mauricio Rojas Fernández, de fecha 09 de diciembre de 2016. Sirve para acreditar la compraventa.

6.- Correo electrónico de Aguas Manantial S.A., a don Mauricio Rojas Fernández, de fecha 02 de diciembre de 2016.

7.- Foto con elemento extraño dentro de un vaso de agua de la empresa Aguas Manantial S.A. de 250 CC.

8.- Correo electrónico de Mauricio Morgado, jefe de calidad de Aguas Manantial S.A., dirigido a don Mauricio Rojas Fernández, de fecha 23 de enero de 2017.

9.- Informe de ensayo de alimentos, realizado por el Laboratorio de salud Pública y Ambiental del Maule, de fecha 02 de febrero de 2017, el que además consta en el sumario 901-2017.

10.- Correo electrónico de Aaron Madrid Ramírez, subgerente de producción de Aguas Manantial S.A., dirigido a don Mauricio Rojas Fernández, de fecha 24 de enero de 2017 y respuesta de misma fecha del demandante, Sr. Rojas Fernández, dirigida a Mauricio Morgado, jefe de calidad, con copia a Aaron Madrid, subgerente de producción, ambos de Aguas Manantial S.A.

11.- Respuesta del sistema OIRS dirigida a don Mauricio Rojas, de fecha 14 de febrero de 2017.

12.- Respuesta del sistema OIRS N° 504361 dirigida a don Mauricio Rojas, de fecha 23 de mayo de 2017.

13.- Solicitud de acceso a la información efectuada por el actor, de fecha 12 de junio de 2017, bajo el N° A0045T0002021.

14.- Respuesta de solicitud de Ley de Transparencia al demandante de autos, de fecha 25 de julio de 2017.

15.- Informe psicológico realizado al actor de autos, don Mauricio Rojas por la Psicóloga María Carolina Daneck Muñoz.



Foja: 1

16.- Sumario sanitario llevado a cabo por Seremi de salud Metropolitana, bajo el expediente N° 901, del año 2017.

17.-Declaración testimonial de doña Soledad Angélica Corrales Mondaca, de doña María Carolina Daneck Muñoz, y de doña Karen del Rosario Honores Aguilera.

Octavo: Que, a fin de desvirtuar la pretensión del actor, el demandado acompañó a los autos, la siguiente prueba documental:

1. Certificado ISO 14001:2015, NCh ISO 14001:2015.
2. Certificado ISO 22000:2005
3. Certificado OHSAS 18001:2007, NCh 18001. Of. 2009.

Noveno: Que, con la prueba aportada a los autos, se han logrado acreditar las siguientes circunstancias:

Que con fecha 9 de diciembre de 2016, don Mauricio Andrés Rojas Fernández, compró a Manantial S.A., 20 botellones de agua de 20 litros cada uno, y dos cajas con 20 pequeños vasos cada una, ello, según consta en boleta de compra N° 1458883, el que fue recepcionado con fecha 10 de diciembre de ese año.

La celebración de dicho contrato se ha logrado acreditar con la boleta de compra N°1458883, de fecha 09 de diciembre del año 2016, que fue acompañada por el actor en el sumario N°901-2017, sustanciado por la Seremi de Salud Metropolitana, en contra de Manantial S.A., y que consta a folio N°52, documento que atendido lo dispuesto en el artículo 346 N°3, del Código de Procedimiento Civil, tiene el carácter de plena prueba.

Asimismo, la prueba anterior, fue complementada por el actor, con los correos electrónicos, indicados en los números 5 y 6 del motivo séptimo que antecede, documentos que sin perjuicio de no tener mérito probatorio por sí solos, guardan relación con la compraventa celebrada entre las partes.

Que, con fecha 27 de enero de 2017, se efectuó un reclamo por parte de don Mauricio Rojas Fernández, ante la Secretaria Ministerial de Salud Metropolitana, específicamente recibido por el área de inocuidad y calidad de los alimentos, por la compra de agua envasada purificada marca Manantial de 250 c/c la cual en su interior presenta un cuerpo extraño, ingresando el producto, para el análisis de laboratorio, adjuntándose además la boleta de aquél.



Foja: 1

Lo anterior, se ha acreditado con el comprobante de reclamo de folio N°52, y que consta en el sumario N°901-2017, documento que conforme lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, tiene el carácter de público, y en consecuencia produce plena prueba.

Que la muestra aportada, fue analizada por el Laboratorio de Salud Ambiental del Maule, observándose 2 restos inorgánicos de 1 cm aproximadamente, asimilables a restos vegetales, con caracteres organolépticos anormales, resultando no conforme con el Reglamento Sanitario de Los Alimentos.

Lo anterior, se ha acreditado con el informe de ensayo de alimentos realizado por el Laboratorio de Salud Pública y Ambiental del Maule, y que consta en el sumario N°901-2017, documento que conforme lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, tiene el carácter de público, y en consecuencia produce plena prueba.

Que, producto de lo anterior, se realizó una inspección por parte de funcionarios de la Secretaria Ministerial de Salud Metropolitana, a la planta elaboradora de aguas tratadas de propiedad de Manantial S.A., en la que se constataron una serie de deficiencias, que provocaron un riesgo de contaminación del producto final, por lo que se impuso a Manantial S.A., una multa de 50 UTM., que posteriormente fue rebajada a 30 UTM, al ser acogido el recurso de reposición deducido por la empresa, el que fundó en el hecho de haber tomado las acciones correctivas de inmediato, y solucionar las deficiencias técnicas constatadas en el acta de inspección.

Lo anterior, se ha acreditado con el sumario N°901-2017, documento que conforme lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, tiene el carácter de público, y en consecuencia produce plena prueba.

Décimo: Que, el estatuto jurídico aplicable a la cuestión debatida, es el correspondiente a la responsabilidad contractual, atendido a que los perjuicios denunciados se habrían causado con ocasión del incumplimiento del contrato de compraventa de agua purifica, celebrado entre demandante y demandada.



Foja: 1

Undécimo: Que, las obligaciones principales del contrato de compraventa, son la entrega de la cosa, y el pago del precio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1793 del Código Civil.

Que, el pago del precio se encuentra acreditado con la boleta N° 1458883, de fecha 09 de diciembre del año 2016, emitida por Manantial S.A.

Que, la entrega, sin perjuicio de haberse verificado, fue imperfecta, ya que, uno de los vasos de agua purificada, se encontraba con dos restos de material inorgánico, siendo contraria al Reglamento Sanitario de los alimentos, conforme lo resuelto por el Doctor don Carlos Aranda Puigpinos, Secretario Regional Ministerial de Salud, en sentencia dictada con fecha 18 de agosto de 2017, en el sumario sanitario N°901-2017.

Que, no habiéndose entregado lo que reza el contrato, esto es, agua purificada, se ha producido un incumplimiento del deudor, el que conforme a lo dispuesto en el artículo 1547, también del Código Civil, se presume culpable.

Que, además de la presunción de culpa que afecta al demandado, éste último al formular sus descargos en el sumario sanitario antes citado, indicó que la partícula extraña encontrada en el vaso comprado por el actor, provendría de la caja en que se almacenaban los vasos, de la cual se desprendió una parte que terminó cayendo en aquél, por lo sumariada determinó adoptar las medidas correctivas, a fin de evitar la contaminación del agua por materias extrañas.

Que, la deficiencia técnica antes apuntada, y reconocida por el propio demandado, determinan calificar al cumplimiento como culpable, siendo absolutamente ineficaz la prueba aporta por Manantial S.A., indicada en el motivo octavo, encaminada a acreditar su diligencia.

Duodécimo: Que, habiéndose acreditado la celebración del contrato, y el incumplimiento del deudor, resulta necesario determinar si dicho incumplimiento ha generado los perjuicios que el actor alega en la demanda, esto es, “innumerables rabias y malos tratos, por el hecho de ser engañado por la demandada habiéndosele vendido un producto que no era tal, y que lejos de mejorarlo lo enfermó, no recibiendo respuesta alguna de parte de la empresa demandada, sumado a problemas de salud”.



Foja: 1

Décimo Tercero: Que, en orden a acreditar la existencia de los perjuicios, el actor agregó a los autos, una tomografía de riñones y vías urinarias de fecha 14 de mayo del año 2019 efectuado por el radiólogo de la Clínica Lircay de Talca, don Cristian Fouillioux, en la que consigna como “impresión”, nefrolitiasis bilateral; 2 bonos de atención ambulatoria de fechas 29 de mayo y 12 del año 2019, por consulta médica en especialidad urología; y un recibo de trámite de licencia médica, emitida por la Isapre Nueva Más Vida, con fecha 17 de mayo del año 2019.

Que, los documentos antes referidos, no proporcionan antecedentes que permitan al Tribunal establecer un vínculo causal, entre la ingesta de agua vendida por la empresa Manantial S.A., y la enfermedad del actor, ya que, se desconoce si el agua ingerida por el actor, estaba o no contaminada, en tanto la muestra que fue objeto de análisis por parte del laboratorio de salud pública y ambiental del Maule, se limitó a un vaso con agua, no pudiendo concluirse que el resto del agua comprada por el demandante, estuviese igualmente contaminada.

Que, por otra parte no se ha acreditado por parte del actor, cuáles serían los probables efectos tóxicos en la salud que produciría la ingesta de esa agua contaminada en particular, lo que impide atribuir responsabilidad al demandado, en lo atinente a las dolencias físicas que el actor refiere en la demanda.

Que, además prestaron declaración en calidad de testigos, doña Karen del Rosario Honores Aguilera, doña Soledad Angélica Corrales Mondaca, y doña María Carolina Daneck Muñoz

Doña Soledad Angélica Corrales Mondaca, cosmetóloga esteticista, y terapeuta del actor, indicó respecto de los perjuicios, que el actor padeció estrés, tensión, y probablemente otras afecciones.

Doña Karen del Rosario Honores Aguilera, indicó que el demandante, perdió la confianza en la empresa Manantial S.A. Asimismo, indicó que sufrió estrés, daño psicológico, pérdida de tiempo, de recursos económicos.

Doña María Carolina Daneck Muñoz, psicóloga, quien además emitió un informe, indicó que producto de los hechos se produjo en daño psicológico, que mantiene al actor en un constante estado de indefensión,



Foja: 1

con síntomas ansiosos que lo mantienen en permanente hipervigilancia, con crisis de pánico, calificando al hecho como un episodio traumático, agregando además que se ha visto alterada la vida cotidiana de su paciente.

Que, no se puede asignar ningún valor a las conclusiones técnicas hechas por la testigo María Carolina Daneck Muñoz atendido que no se acreditaron las calidades del testigo que lo habilitarían para emitir un dictamen técnico, por lo que la declaración del testigo sólo puede valorarse, en lo referido a lo que oyó decir del actor, y el informe suscrito por la testigo, sólo puede estimarse como una confesión extrajudicial del actor prestada ante la deponente.

Décimo Cuarto: Que, teniendo presente que en el proceso se ha acreditado la celebración de un contrato de compraventa de agua purificada entre las partes, el que fue incumplido por el demandado al verificar la entrega con producto contaminado.

Que, asimismo, se acreditó que producto de dicho incumplimiento, el contratante diligente formuló un reclamo ante la Seremi de Salud Metropolitana.

Que, los tres testigos que depusieron en juicio, estuvieron contestes en que el incumplimiento del demandado, provocó estrés en el actor, resultando además altamente probable, que quien compra agua purificada lo haga en la inteligencia de que dicho producto posee características superiores a las que ofrece el servicio domiciliario de agua potable, por lo que cabe presumir conforme a las máximas de la experiencia, que la venta de agua contaminada, la que se ofreció como purificada, cause una lesión en la esfera íntima de quien cumplió el contrato, debiendo, en consecuencia el Tribunal acoger la demanda.

Décimo Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, y atendido que la indemnización no puede ser causa de enriquecimiento para el actor, teniendo sólo un fin reparatorio, esta sentenciadora estima que el estrés padecido por aquél, no reviste la entidad necesaria para acoger el quantum de la indemnización en los términos solicitados, toda vez que no sería proporcional al daño causado, por lo que se acogerá la indemnización de perjuicios por daño moral, sólo por el monto que se dirá en lo resolutivo.



C-37094-2017

Foja: 1

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1545, 1547, 1712, 1793, 1828, del Código Civil, artículos 342, 346, 358, 383, y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.-Que, se rechaza las tachas opuestas por el demandado, a folio N°56, sin costas.

II.-Que, se acoge la demanda, en cuanto se condena a la demandada Manantial S.A., a pagar al actor, a título de indemnización por daño moral, la suma de cuatro millones de pesos.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad archívese.

Rol: C-37.094-2017

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ
BERMEDO, JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA JOSÉ CONTRERAS
MORALES, SECRETARIA AD-HOC.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Octubre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>